



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1405/2023

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

TERCEROS INTERESADOS: PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA³ Y OTRO⁴

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

COLABORÓ: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca parcialmente** la sentencia del TEEM dictada en el expediente PES/237/2023, la cual declaró la inexistencia de la infracción a las reglas de propaganda electoral, atribuida a Paulina Alejandra del Moral y a los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México".

¹ En lo subsecuente, parte actora, enjuiciante o MORENA.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEM.

³ En adelante, Alejandra del Moral o candidata denunciada.

⁴ Partido Revolucionario Institucional.

⁵ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de México. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁶ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023⁷, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

2. Queja. El veintitrés de mayo, Morena presentó una queja ante la autoridad administrativa local, en contra de Alejandra del Moral, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”⁸, por vulnerar las normas de propaganda político-electoral, específicamente, la pinta en bardas, que no contenían el logotipo de la coalición que la postuló ni los emblemas de los entes políticos que la integraban, ubicadas en diversos domicilios de los Distritos 10, 13 y 15 con cabecera en Valle de Bravo, Atlacomulco de Fabela e Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. Además, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Trámite y remisión del expediente. El veinticinco de mayo, el secretario ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador

⁶ En adelante, autoridad administrativa local o IEEM.

⁷ Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero; Intercampañas: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de junio.

⁸ Integrada por los institutos políticos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Estado de México.



PES/ATC/MORENA/PAMV-OTROS/310/2023/05. Asimismo, ordenó la certificación de la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada y determinó no acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares.

En su oportunidad admitió la queja, ordenó el emplazamiento y desahogó la audiencia de ley. Posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal local quien lo radicó con el expediente PES/237/2023.

4. Sentencia impugnada. El veinte de junio, el TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

5. Juicio electoral. El veinticinco de junio, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM promovió juicio electoral en contra de la resolución citada en el punto anterior.

6. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1405/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que, propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual se declaró inexistente la infracción a la normativa de propaganda electoral, relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de México¹⁰.

SEGUNDO. Tercerías. Se tienen como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela¹¹ y al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Quien comparece a través de su apoderado legal, Enrique Chávez Cienfuegos, el cual acredita su personería mediante el instrumento notarial número 18,129, del volumen ordinario número 419, folio 1 y 2, emitido por el titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.



1. Forma. Se hace constar el nombre y firmas autógrafas de los comparecientes, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

TERCERÍA	PUBLICITACIÓN	COMPARECENCIA	VENCIMIENTO
ALEJANDRA DEL MORAL	26 junio 2023 11:00	28 junio 2023 19:30	29 junio 2023 11:00
PRI	26 junio 2023 11:00	28 junio 2023 19:23	29 junio 2023 11:00

Por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la LGSMIME.

3. Legitimación y personería. Está acreditada la legitimación tanto de Paulina Alejandra del Moral Vela¹² como del PRI¹³, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen. Aunado a que comparecen, por conducto de sus respectivos representantes.

¹² Quien comparece a través de su apoderado legal, Enrique Chávez Cienfuegos, el cual acredita su personería mediante el instrumento notarial número 18,129, del volumen ordinario número 419, folio 1 y 2, emitido por el titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

¹³ Quien comparece por conducto de Sandra Méndez Hernández, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del IEEM, como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento ante dicho instituto local.

4. Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del Tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas atribuidas tanto a Alejandra del Moral como al PRI, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En los escritos de tercerías se plantea que la demanda del presente juicio electoral debe desecharse, en virtud de las causales de improcedencias siguientes:

a. Frivolidad

Se estima que resulta infundada la causal de improcedencia en cita, puesto que la misma se configura cuando se formulan pretensiones que, de manera notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.



En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en oposición a lo manifestado por los promoventes de las tercerías, el actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal local, al considerar que no se analizó adecuadamente los hechos consistentes en la omisión incluir el emblema de la coalición y los logos de los partidos que la integran en la propaganda electoral de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

b. No se adviertan violaciones constitucionales y legales

Ahora bien, por cuanto hace a esa causa de improcedencia, se aduce en esencia que, a través de la demanda del juicio electoral no se demuestra la existencia de violaciones constitucionales o legales, además de que, los agravios expuestos no evidencian una incorrecta valoración de pruebas por parte del tribunal responsable ni tampoco, deficiencia en el estudio de la controversia sometida a su jurisdicción.

Esta Sala Superior desestima tal causal de improcedencia, porque a efecto de revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable o bien, verificar si se realizó una adecuada valoración probatoria, es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos de defensa constitucional.

Por ende, al ser una cuestión que atañe al estudio de fondo de la controversia, no resulta dable desechar el medio de impugnación¹⁴.

CUARTO. Procedencia. Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella, se hace constar la denominación del partido actor, la firma de su representante, el domicilio para recibir notificaciones, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintiuno de junio¹⁵ y la demanda del juicio electoral se presentó el veinticinco siguiente, por lo que, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁶, computándose todos los días y horas como hábiles, pues el asunto guarda relación con el proceso electoral local en curso en el Estado de México.

¹⁴ Sirve de sustento, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

¹⁵ Como consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 254 a 255 del cuaderno accesorio único del presente juicio electoral.

¹⁶ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.



3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, que cuenta con interés jurídico, pues fue quien presentó la denuncia ante la autoridad electoral local, en tanto se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la queja sobre la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en el marco del actual proceso electoral de la gubernatura del Estado de México.

4. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por conducto del representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, con lo cual se debe tener por satisfecho tal requisito.

QUINTO. Estudio de fondo.





I. Hechos y material denunciado

Morena denunció a Alejandra del Moral y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la pinta de diecisiete bardas que no tenían el logotipo de la citada coalición ni los emblemas de los entes políticos integrantes de ésta, las cuales se ubicaban en diversos domicilios de los Distritos 10,

13 y 15 con cabecera en Valle de Bravo, Atlacomulco de Fabela e Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México.

El material denunciado fue el siguiente:


Contenido de las Actas VOED/10/06/2023 ¹⁷ , VOED/13/009/2023 ¹⁸ y VOED/15/05/2023 ¹⁹	
Imagen	Frases o emblemas
Punto primero	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA", "VALIENTE", "SEGURO DE DESEMPLEO", "NUEVO" y el emblema del Partido de la Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto único del acta VOED/10/06/2023.</p>
Punto segundo	
	<p>Barda con las leyendas "ALE", "GOBERNADORA VALIENTE", "UNIR ES RESOLVER".</p> <p>Descrita en el punto uno del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto tercero	
	<p>Barda con las leyendas "ALE", "GOBERNADORA VALIENTE", y "UNIR ES RESOLVER".</p> <p>Descrita en el punto dos del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto cuarto	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "ALE", "GOBERNADORA", "VALIENTE", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" y el emblema del Partido de la</p>

Contenido de las Actas VOED/10/06/2023 ¹⁷ , VOED/13/009/2023 ¹⁸ y VOED/15/05/2023 ¹⁹	
Imagen	Frases o emblemas
	<p>Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto tres del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto quinto	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "ALE", "gobernadora", "VALIENTE", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "UNIR ES RESOLVER" y el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>Descrita en el punto cuatro del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto sexto	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "UNIR ES RESOLVER", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" y el emblema del Partido de la Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto cinco del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto séptimo	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "UNIR ES RESOLVER" y el emblema del Partido de la Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto seis del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto octavo	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" con los emblemas del Partido de la Revolución Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza,</p>

¹⁷ Consta a fo
¹⁸ Consta a fo
¹⁹ Consta a fo

Contenido de las Actas VOED/10/06/2023 ¹⁷ , VOED/13/009/2023 ¹⁸ y VOED/15/05/2023 ¹⁹	
Imagen	Frases o emblemas
	<p>“VOTA 4 DE JUNIO” con el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase “Acción X México”.</p> <p>Descrita en el punto siete del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto noveno	
	<p>Barda con las leyendas: “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, “VOTA 4 DE JUNIO” seguidas del emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>Descrita en el punto ocho del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo	
	<p>Barda con las leyendas: “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, “UNIR ES RESOLVER” y el emblema del Partido de la Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto nueve del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo primero	
	<p>Barda con las leyendas: “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, “UNIR ES RESOLVER” y el emblema del Partido de la Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto diez del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo segundo	
	<p>Barda con las leyendas: “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, “UNIR ES RESOLVER” y el emblema del Partido de la</p>

Contenido de las Actas VOED/10/06/2023 ¹⁷ , VOED/13/009/2023 ¹⁸ y VOED/15/05/2023 ¹⁹	
Imagen	Frases o emblemas
	<p>Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto once del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo tercero	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "UNIR ES RESOLVER" y el emblema del Partido de la Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto doce del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo cuarto	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "UNIR ES RESOLVER", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" y el emblema del Partido de la Revolución Institucional.</p> <p>Descrita en el punto trece del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo quinto	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "SEGURO DE DESEMPEÑO", "UNIR ES RESOLVER", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Descrita en el punto catorce del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo sexto	
	<p>Barda con las leyendas: "ALE GOBERNADORA VALIENTE",</p>

Contenido de las Actas VOED/10/06/2023 ¹⁷ , VOED/13/009/2023 ¹⁸ y VOED/15/05/2023 ¹⁹	
Imagen	Frases o emblemas
	<p>“SEGURO FAMILIAR” “UNIR ES RESOLVER”, “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>Descrita en el punto quince del acta VOED/13/009/2023.</p>
Punto décimo séptimo	
	<p>Barda con las leyendas: “ALE”, “VALIENTE y Chingona”, así como la pinta de una persona del sexo femenino con chamarra azul y camisa blanca, levantando el brazo con el puño cerrado.</p> <p>Descrita en el punto único del acta VOED/15/05/2023.</p>

Se acreditó la existencia de las diecisiete bardas denunciadas.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal responsable declaró inexistente la infracción a las normas de propaganda electoral atribuida a los denunciados.

Ello, porque consideró que las pintas de las diecisiete bardas denunciadas contenían elementos suficientes para identificar tanto a la candidata como a la coalición



postulante, sin que fuera necesario que aparecieran los emblemas de los partidos que la integran.

Lo anterior, sobre la base de que debía privilegiarse el derecho de los partidos políticos para decidir el contenido de su propaganda electoral, de conformidad con los criterios contenidos en la tesis VI/2018 y en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, así como SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017.

En ese orden de ideas, razonó que la identificación del logo de coaliciones o candidaturas comunes puede ser optativa, por lo que puede identificarse el logo de los partidos políticos en lo individual, en la lógica de que existe libertad de los partidos políticos en la forma en la que presentan a la coalición, siempre que se cumplan los objetivos de la propaganda electoral al hacer identificable a la candidata postulada.

Así, la responsable señaló que las pintas de las bardas, al contener las frases "ALE", "GOERNADORA", "ALE GOBERNADORA VALIENTE", "UNIR ES RESOLVER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", así como la identificación en algunas bardas de los logos del PAN y del PRI, de ninguna manera actualizan infracción alguna a la normativa electoral, pues contrario a lo pretendido por MORENA, hace identificable a Paulina Alejandra del Moral

SUP-JE-1405/2023

Vela, lo que resulta acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

Lo anterior, porque la responsable adujo que, si en el proceso electoral únicamente fueron postuladas dos candidatas, la alusión como: "ALE" "GOBERNADORA", hace identificable a la candidata denunciada.

En consecuencia, determinó inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral.

III. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio

La pretensión de Morena consiste en revocar la sentencia impugnada y, por ende, se declare la existencia de la infracción denunciada para el efecto de imponer la sanción correspondiente a los denunciados.

Para alcanzar su pretensión, esencialmente, expone los motivos de agravios siguientes:

a. Falta de exhaustividad

Morena señala que la autoridad responsable no consideró que la coalición "Va por el Estado de México", se formó con un fin electoral, pero también para gobernar la entidad en coalición como resultado del proceso electoral 2023.



Además, argumenta que a diferencia del precedente SUP-JE-168/2017 y acumulados; actualmente, el Estado de México cuenta con la Ley de Gobierno de Coalición²⁰, por lo cual, es relevante para la ciudadanía contar con información clara y precisa respecto al nombre de la coalición y las fuerzas de políticas que la conforman, ya que los cuatro partidos políticos formarían parte del gobierno de coalición que pretendían conformar.

b. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora señala una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque la propaganda electoral de Alejandra del Moral, consistente en la pinta de bardas debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata de la coalición "Va por el Estado de México", así como los partidos que la integraban y no sólo contener a uno de los institutos políticos.

De manera errónea, la autoridad responsable considera que no se vulneran las reglas de la propaganda electoral, porque no era indispensable que contuviera el logotipo de la coalición; sin embargo, sí debía precisar que Alejandra del Moral era la candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", así como los partidos que la integran.

c. Indebida valoración probatoria

²⁰ La cual es reglamentaria de los artículos 61, fracción ii y 77 fracción XLVVV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SUP-JE-1405/2023

El partido actor expone una vulneración del debido proceso, porque la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.

A su consideración, el TEEM debía examinar cada una de las pintas en las bardas señaladas en el escrito de queja, pruebas de cargo que apoyan la versión de los hechos denunciados y no sólo sustentar su fallo en los dichos de la parte denunciada y respaldándose respecto al supuesto régimen normativo actual, el cual no es aplicable al caso concreto.

Esta Sala Superior considera pertinente analiza las temáticas de los motivos de agravios en el orden expuesto, sin que tal cuestión cause perjuicio al partido promovente, pues lo idóneo es que se estudie la integridad de sus planteamientos. Lo anterior, conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

IV. Decisión

a. Falta de exhaustividad

Se consideran **ineficaces** los argumentos sobre la supuesta falta de exhaustividad del TEEM, dado que, si bien dicha



autoridad no tomó en cuenta la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición expedida en aquella entidad, tal normativa no resultaba aplicable al presente asunto, de ahí que tal irregularidad no trascendería la decisión que hoy se revisa.

Cabe señalar que, el artículo 74 bis, del citado Código Electoral local dispone que las coaliciones podrán suscribir un "Acuerdo de Participación" en el que se establecerá la forma en que los partidos políticos que conforman la coalición participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa (conformación de un Gobierno de Coalición).

La ley en cita se estableció para regular los artículos 61 fracción LI²¹ y 77 fracción XLVIII²² de la Constitución política del Estado de México, esto es, reglamentar un instrumento de gobernabilidad plural, como una facultad de la persona titular del poder ejecutivo que puede ejercer una vez que haya asumido funciones.

²¹ **Artículo 61.**- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

[...]

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un **gobierno de coalición**, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

²² **Artículo 77.**- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

[...]

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

SUP-JE-1405/2023

En efecto, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Gobierno de Coalición, dispone que, cuando se opte por este instrumento de gobierno, la persona titular del ejecutivo debe elaborar un convenio y programa respectivo, los cuales son enviados a la Legislatura para su aprobación y, así como de las y los servidores públicos que integraran dicho gobierno.

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, el gobierno de coalición es una figura jurídica en la que el titular del poder ejecutivo federal puede optar libremente por construir una alianza con otros partidos políticos representados en el Congreso.

Por tanto, la figura que MORENA invoca no está diseñada para afectar el régimen de coalición electoral vigente a nivel nacional, sino que, atiende aspectos de gobernabilidad que pueden implementarse con posterioridad al proceso electivo y que, es regulado por un convenio diferente al que signan los institutos políticos que buscan contender mediante la figura de coalición.

Por otro lado, es inexacto lo afirmado por MORENA respecto a que, la Coalición "Va por el Estado de México", se conformó no solo con un fin electoral sino también para gobernar la entidad en esa modalidad; lo anterior ya que, el gobierno de coalición regulado en esa entidad se



implementa una vez que culmina la etapa electoral y, para ello, es necesario que se presente el convenio respectivo.

Aunado a lo expuesto, en la cláusula segunda del convenio firmado por los partidos denunciados se estableció que su intención era la de participar en la Elección de Gubernatura 2023 a celebrarse el 4 de junio de 2023, por lo que, el hecho de que éstos se comprometieran a utilizar un logotipo en su propaganda fue una cuestión voluntaria que no actualiza la infracción que denunció MORENA.

b. Indebida fundamentación y motivación

Esta Sala Superior considera **infundados** por una parte y **fundados** por otra, los planteamientos de **indebida fundamentación y motivación**, éstos últimos de la entidad suficiente para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

b.1 Bardas con elementos de identificación

Esta Sala Superior considera que, con independencia del análisis realizado por la autoridad responsable, se advierte que la **pinta de nueve bardas**²³ cumple con lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral local y es acorde a los

²³ Identificadas como punto cuarto, punto quinto, punto sexto, punto séptimo, punto octavo, punto décimo segundo, punto décimo cuarto, punto décimo quinto y punto décimo sexto de la tabla inserta en la relatoría de los hechos y material denunciado.

SUP-JE-1405/2023

criterios de esta Sala Superior²⁴, porque al incluir las frases: **"ALE"**, **"GOBERNADORA"** y **"VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"** contiene una identificación precisa que permite que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para emitir su voto informado.

Ello, conforme al artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, que establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 260 del mismo ordenamiento dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado.**

Cabe mencionar que, de manera adicional el citado artículo, estipula que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

²⁴ Véase el SUP-JE-1394/2023 y SUP-JE-1395/2023.



Sin embargo, este Tribunal electoral analizó tal restricción y señaló que debía interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones y partidos políticos; pues ello obedece a que los partidos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

A partir de esa premisa, este Tribunal concluyó que la imposición contenida en el párrafo 2, del artículo 260 del Código Electoral Local hacía referencia a un régimen de coalición no vigente, en el cual, el convenio de coalición contemplaba, entre otros requisitos, el emblema y colores que hubiere adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados.

Por ello, se emitió la tesis **VI/2018** donde se sostuvo que era suficiente que en la propaganda impresa se incluyera la **imagen del candidato, el cargo al que contiene** y la **coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que fuera necesario que se incorporaran los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

De ahí que, se estime que la pinta de esas bardas cumplió con las obligaciones de publicidad electoral, pues a diferencia de lo alegado por Morena, es innecesario que en la propaganda electoral de la coalición deba incorporarse el logo o los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, **ya que es suficiente que exista una identificación precisa que permita vincular la propaganda electoral con la candidatura de una coalición**²⁵.

b.2 Bardas sin elementos de identificación

Como se adelantó, resultan **fundados** los planteamientos de indebida fundamentación y motivación, por cuanto hace al análisis de la pinta de **ocho bardas**²⁶, porque no es posible advertir una identificación precisa de que la candidatura denunciada es postulada por una coalición, lo cual constituye un obstáculo para mantener informada a la ciudadanía sobre las opciones políticas de cara a una elección.

En efecto, el hecho de exigir la identificación o vinculación de la propaganda con la coalición postulante persigue un bien jurídico, el cual consistente en que la sociedad cuente con la información precisa de las opciones electorales que presentan los partidos políticos a través de una coalición.

²⁵ Véase el SUP-JE-152/2021 y acumulado.

²⁶ Identificadas como punto primero, punto segundo, punto tercero, punto noveno, punto décimo, punto décimo primero, punto décimo tercero y punto décimo séptimo de la tabla inserta en la relatoría de los hechos y material denunciado.



Cabe mencionar que, el deber de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 Constitucional, se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto. Lo que permite a las y los gobernados sustentar una adecuada defensa, de ser el caso.

Una indebida fundamentación y motivación será cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica.

En ese sentido, tal como lo sostiene el actor, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque en el caso la pinta de propaganda electoral de ocho bardas debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata de la coalición “Va por el Estado de México” a la gubernatura de la entidad y no sólo contener el emblema de uno de los partidos que formaban parte de esa unión política, pues como se ha sostenido, se incumple con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman los institutos políticos para postular una candidatura.

En el caso, del análisis de la pinta de las ocho bardas, sobresalen las frases siguientes: “ALE”, “GOBERNADORA VALIENTE”, “UNIR ES RESOLVER” y emblemas con las letras

SUP-JE-1405/2023

“PAN”, “PRI” y “VOTA 4 DE JUNIO”, “SEGURO DE DESEMPLEO”, “NUEVO”, las cuales no tienen una identificación precisa que permita identificar que la candidatura denunciada es postulada por una coalición para el proceso electoral a la gubernatura del Estado de México.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: **I)** la candidatura, así como **II)** la coalición que la postula; por lo que resulta innecesario presentar los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, sino que basta con que los partidos informen sobre la coalición que respalda la postulación.

Finalmente, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional²⁷.

Este órgano jurisdiccional resolvió que esta medida I) tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos; II) es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue; III) es una medida necesaria, pues las

²⁷ Véase SUP-REC-737/2021.



legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin; y, IV) la norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía.

c. Indebida valoración probatoria

Por cuanto hace al agravio de una indebida valoración probatoria se **desestiman** los argumentos del actor, pues al ser retomado el análisis y valoración del material probatorio ante esta Sala Superior, resulta inatendible el planteamiento en cuestión.

Aunado a que, sus alegaciones las hace valer precisamente para demostrar la violación a las normas de propaganda electoral por la pinta de diversas bardas, al no contener el logotipo de la coalición ni los emblemas de los partidos políticos que la integran, así como la vinculación con el régimen del gobierno de coalición. Cuestiones que fueron analizadas con anterioridad y, en todo caso, fueron desestimadas porque la Ley de Gobierno de Coalición no vincula al tema de la propaganda electoral de las coaliciones.

V. Efectos

SUP-JE-1405/2023

Al resultar **fundados** los agravios sobre una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en específico, sobre el análisis de la pinta de ocho bardas al vulnerar las reglas de propaganda electoral, en las cuales no se advirtió ningún elemento que permitiera identificarlas con la coalición “Va por el Estado de México”, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida a fin de que la responsable, tomando en cuenta el incumplimiento a la normativa de propaganda electoral, individualice la sanción correspondiente.

Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.